



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0343/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ

MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a treinta de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0343/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021166623000069**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0343/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría de Educación**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día catorce de julio de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"[...] Buenas tardes!

Deseo saber en qué fecha (día, mes y año) fue autorizada la plaza
directiva E2725/144733 en la Telesecundaria No.111 (C.C.T.
02DTV0015W)

Agradezco la atención y la respuesta.

Saludos. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] 2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno
del Espectro Autista

Tijuana, Baja California a 29 de marzo de 2023

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en los
artículos 55 y 56 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública para el Estado de Baja California y en atención a
su solicitud de información pública registrada con el número de folio

021166623000069 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado: Secretaría de Educación, en la que requirió la información consistente en:

"Buenas tardes!

Deseo saber en qué fecha (día, mes y año) fue autorizada la plaza directiva E2725/144733 en la Telesecundaria No.111 (C.C.T. 02DTV0015W)

Agradezco la atención y la respuesta.

Saludos" (Sic)

En seguimiento a su solicitud, la misma fue atendida la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto que dio la siguiente respuesta:

"En atención al folio No. 021166623000069, me permito informarle que la plaza Directiva de la Telesecundaria E27258144733, fue creada en fecha 07 de diciembre del 2016, sin embargo, no existía la necesidad en el centro de trabajo 02DTV0015W. Por lo que no fue validada ni autorizada por la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto en el centro de trabajo 02DTV0015W.

Cabe mencionar que la plaza fue creada para efectos presupuestales en dicho centro, sin embargo, nunca se validó y autorizó por esta Dirección, por lo cual se reubico por necesidades de servicio al centro donde actualmente se encuentra, que es donde si existe la necesidad.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto." (Sic)

En caso de inconformidad, el artículo 135 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que las personas solicitantes de información podrán interponer, por sí mismas o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, o bien en la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 136 de dicha ley.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SE-ISEP. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Quiero expresar esta queja porque la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto no está siendo transparente en la respuesta que envió. Dice que no existía la necesidad en el centro de trabajo 02DTV0015W, razón por la que la plaza E2725/144733 se reubicó por necesidades de servicio al centro donde actualmente se encuentra, que es donde si existe la necesidad.

Sostengo la falta de transparencia en la respuesta porque antes que la plaza E2725/144733 llegara a la Telesecundaria No. 103 (C.C.T. 02DTV0007N), en ese centro ya estaba la plaza directiva E2725/155009.

Reitero mi deseo de saber en qué fecha (día, mes y año) fue autorizada la plaza directiva E2725/144733 en la Telesecundaria No.111 (C.C.T. 02DTV0015W)." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

I. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

ÚNICO.- Que derivado de la entrega de la información que causó la promoción del presente recurso de revisión, en el cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad con fundamento en la fracción V

del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, supuestamente por una entrega de información que no corresponde a lo solicitado, (se expresa lo anterior sin darle la razón al recurrente).

Me permito manifestar, que dado que esta autoridad atendió en tiempo y forma la solicitud realizada por el hoy recurrente, dando respuesta oportuna y precisa, acorde a lo peticionado, por así convenir a los intereses de mi representada, hoy sujeto obligado, REITERO LO YA CONTESTADO al solicitante, quien solamente comparece ante esta Autoridad a manifestar una serie de hechos infundados e inoperantes, por lo que en consideración lo antes mencionado, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicito el sobreseimiento del presente recurso, ya que como se advierte de la respuesta a la solicitud del folio 021166623000069, reitero, se dio cabal cumplimiento a la solicitud realizada a mi representada.

En ese mismo orden de ideas y tomando en consideración que acorde a la contestación otorgada al recurrente, de una simple lectura de la misma, se advierte lo improcedente del presente procedimiento, ello en atención a que de la misma réplica se advierte que el mismo ha quedado sin materia, lo anterior se afirma tomando en cuenta la respuesta otorgada al folio aludido en párrafo que antecede, donde se solicitó:

"Buenas tardes!
Deseo saber en qué fecha (día, mes y año) fue autorizada la plaza directiva E2725/144733 en la Telesecundaria No.111 (C.C.T. 02DTV0015W)
Agradezco la atención y la respuesta.
Saludos" (Sic)

Información que se otorgó en su totalidad por la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto, tal y como se advierte de los correos electrónicos enviados en fecha 22, 27 y 29 de marzo del año 2023, en el que el hoy sujeto obligado remitió respuesta al folio identificado con el número 021166623000069, tal y como se advierte a continuación:

"En atención al folio No. 021166623000069, me permito informarle que la plaza Directiva de la Telesecundaria E2725/144733, fue creada en fecha 07 de diciembre del 2016, sin embargo, no existía la necesidad en el centro de trabajo 02DTV0015W. Por lo que no fue validada ni autorizada por la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto en el centro de trabajo 02DTV0015W.

Cabe mencionar que la plaza fue creada para efectos presupuestales en dicho centro, sin embargo, nunca se validó y autorizó por esta Dirección, por lo cual se reubica por necesidades de servicio al centro donde actualmente se encuentra, que es donde sí existe la necesidad.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto." (Sic)

Ahora bien, en lo que hace a los agravios que expresó el recurrente, alegando infundadamente que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, entre otras cuestiones manifestó:

"Sostengo la falta de transparencia en la respuesta porque antes que la plaza E2725/144733 llegara a la Telesecundaria número 103 (C.C.T. 02DTV0007N), en ese centro ya estaba la plaza E2725/155009.

Reitero mi deseo de saber en qué fecha (día, mes y año) fue autorizada la plaza directiva E2725/144733 en la Telesecundaria No. 111 (C.C.T. 02DTV0015W)

Luego entonces, una vez establecida la petición de información original del RECURRENTE sobre la cual se dio contestación en tiempo y forma como anteriormente quedo asentado, así como también establecidos los agravios señalados por el RECURRENTE, es a todas luces evidente que este último pretende modificar su petición original por medio del RECURSO DE REVISIÓN al cual en este acto se da

contestación, toda vez que en la solicitud de origen el peticionario de manera expresa únicamente solicita información respecto de saber en qué fecha (día, mes y año) fue autorizada la plaza directiva E2725/144733 en la Telesecundaria No.111 (C.C.T. 02DTV0015W), no así información respecto de la plaza E2725/155009 de la Telesecundaria número 103 (C.C.T. 02DTV0007N), luego entonces, se insiste en que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se colma la solicitud primigenia, consecuencia de lo anterior, respetuosamente, solicito a este órgano colegiado que en el momento procesal oportuno se resuelva como infundado el recurso que nos ocupa, y, de este órgano no considerar el sobreseimiento del presente procedimiento, atendiendo a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 144, de la Ley de Transparencia, *itero*, en caso de que no se estime fundada la causal de improcedencia hecha valer, en todo caso se deberá confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado que represento.

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En un primer momento, resulta pertinente iniciar con el análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio **021166623000069**, de la cual la persona recurrente requirió fecha, día, mes y año en que fue autorizada la plaza directiva E2725/144733 en la Telesecundaria No.111 (C.C.T. 02DTV0015W)

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, informó que la plaza Directiva de la Telesecundaria en mención, fue creada en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, aunado a lo anterior, agregó que no existía necesidad en el centro de trabajo 02DTV0015W, por lo que no fue validada ni autorizada por la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto en el centro de trabajo.

Precisando que la plaza fue creada para efectos presupuestales en dicho centro, sin embargo, nunca se validó y autorizó por la Dirección, por lo cual se reubicó por necesidades de servicio al centro donde actualmente se encuentra, que es donde si existe la necesidad.

En ese sentido, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la respuesta brindada por el sujeto obligado, manifestando como agravio lo que de manera textual se presenta a continuación:

“Quiero expresar esta queja porque la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto no está siendo transparente en la respuesta que envié. Dice que no existía la necesidad en el centro de trabajo 02DTV0015W, razón por la que la plaza E2725/144733 se reubicó por necesidades de servicio al centro donde actualmente se encuentra, que es donde si existe la necesidad.”

Sostengo la falta de transparencia en la respuesta porque antes que la plaza E2725/144733 llegara a la Telesecundaria No. 103 (C.C.T. 02DTV0007N), en ese centro ya estaba la plaza directiva E2725/155009.

Reitero mi deseo de saber en qué fecha (día, mes y año) fue autorizada la plaza directiva E2725/144733 en la Telesecundaria No.111 (C.C.T. 02DTV0015W)." (Sic)

Al respecto, es necesario señalar, que el Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Con relación a lo recurrido se precisa que el sujeto obligado en respuesta primigenia atendió los extremos de la solicitud conforme a lo peticionado, proporcionando día, mes y año en el cual la plaza Directiva de la Telesecundaria fue autorizada.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta aplicable el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de*

acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **022756522000038**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **022756522000038**.


SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe**


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0343/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

